Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

GOLDEN MILE DEVELOPMENT, SE Demandante-Apelada v. AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN Y OTROS Demandado-Apelante	KLAN201900265	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm. K DP2003-1232 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece AIG Insurance Company Puerto Rico (AIG o apelante) en aras de que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), mediante la cual, el foro primario rechazó la solicitud de sentencia sumaria instada por la apelante, pero concedió el dictamen sumario según solicitado por Golden Mile Development, SE (Golden Mile o apelada). Oportunamente, Golden Mile presentó su alegato en oposición, con lo que damos por perfeccionado el recurso para su adjudicación.

Por los fundamentos que más adelante esbozamos, revocamos el dictamen sumario apelado.

I.

El origen de la presente causa se remonta a los albores del desarrollo del proyecto del Tren Urbano en Puerto Rico. El 1 de agosto de 2003, Golden Mile instó la demanda de epígrafe sobre daños y

perjuicios, en contra de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT), y otras partes, incluso, AIG como aseguradora de ACT y sus contratistas, vía Demanda Enmendada[1]. Golden Mile reclamó que ACT, luego de expropiarle un terreno para el proyecto de construcción del Tren Urbano, ocupó con su contratista, un terreno remanente, en el cual de manera ilegal guardó materiales de construcción y maquinaria y vehículos pesados para el referido proyecto. Alegó que sufrió daños estimados en $100,000, más pérdida de ingresos. En particular, sostuvo que había perdido una renta semanal de $4,500.00 al verse imposibilitado de arrendar el espacio al Mercado de Pulgas e indicó que el costo por alquiler mensual del predio ocupado, eran $25,000.00 mensual.[2]

El 3 de enero de 2005, Golden Mile, ACT y AIICO [hoy AIG] presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden y otros Extremos*, en la cual informaron que acordaron estipular varios hechos y "todo aquello concerniente al trámite procesal futuro del caso de epígrafe", y entre otras, plasmaron las siguientes estipulaciones convenidas entre éstas:

> e. AIICO, como aseguradora de [ACT], dueña del proyecto Tren Urbano, asume responsabilidad por cualquier daño físico, cosmético y estructural como consecuencia de la construcción del proyecto Tren Urbano, conforme dispongan las pólizas emitidas.
>
> f. Que de determinarse por el Tribunal que [Golden Mile] sufrió daños económicos por concepto de pérdida de ingresos como consecuencia del proyecto del Tren Urbano, este sería responsabilidad de [ACT]. [ACT] asume la responsabilidad por todos los daños sufridos por Golden Mile que no estén cubiertos por la póliza emitida por AIICO. Está pendiente a dilucidarse la responsabilidad de AIICO con relación a este tipo de daño económico. AIICO reclama que bajo los términos de su póliza no responde por reclamaciones de pérdida de ingreso.
>
> [...]
>
> i. El descubrimiento de prueba que las partes llevarán a cabo, girará en torno a la cuantía y la naturaleza de dichos daños y <u>no en cuanto a aspectos de negligencia, los que han sido aceptados y dispuestos mediante acuerdo entre las partes</u>.[3]

---

[1] Apéndices 9 y 12, págs. 115-119 y 126-131; AIG era antes American International Insurance Company of Puerto Rico.
[2] Id.
[3] Apéndice 11, págs. 124-125.

Igualmente, el 21 de noviembre de 2006, Golden Mile, ACT y AIG presentaron una *Estipulación de Sentencia por Transacción Parcial*, en la cual, reiteraron el relevo de responsabilidad por "los daños físicos y/o a la propiedad", por los cuales, AIG pagó a Golden Mile $87,428.50[4], pero se acordó que continuarían "litigando la reclamación por pérdida de ingresos y reclamo de renta".[5] La referida transacción fue aprobada mediante *Sentencia Parcial* del TPI el 9 de abril de 2007, notificada 3 días luego.[6]

Entretanto, y en lo aquí pertinente, el 9 de septiembre de 2016, Golden Mile y ACT, mediante *Moción Conjunta para Someter el Caso por las Alegaciones*, en la cual limitaron las controversias a dilucidar, reprodujeron las antes mencionadas estipulaciones y propusieron varias estipulaciones "sobre las cuales el [Tribunal] deberá pasar juicio para atender las controversias planteadas". Entre ellas, las siguientes:[7]

- 6. Desde julio de 1998, hasta junio de 2002, el contratista contratado por ACT [Redondo Construction y/o Necso-Redondo Construction SE], ocupó y utilizó sin autorización de ACT, el remanente no expropiado, para almacenar equipo y materiales de construcción del Tren Urbano, y para accesar el predio ocupado en donde se llevaba a cabo la construcción.

- 7. No existe, ni ha existido, un contrato de arrendamiento entre la ACT, para el pago de cánones de arrendamiento, por el terreno ocupado por el contratista.

- 8. Como consecuencia de los actos indicados, que Golden Mile atribuye a ACT y sus contratistas, esta alega haber sufrido daños económicos, entre ellos, el alegado derecho de cobrar los cánones de renta alegados en la demanda, como indemnización, cuya pérdida y cuantía están en controversia.

En aquella Moción, ACT limitó lo que ella consideró como controversia a "determinar si como cuestión de derecho, la ACT es responsable por el pago del arrendamiento, por la ocupación y uso del terreno, propiedad del demandante, llevado a cabo por un contratita,

---

[4] La *Sentencia Sumaria Parcial* indica $87,433.50. Apéndice 1, pág. 3.
[5] Apéndice 17, pág. 143.
[6] Apéndices 1 y 17, págs. 3 y 143-144.
[7] Apéndice 27, págs. 187-194.

contratado por la ACT, mientras éste construía el Tren Urbano, en ausencia de un contrato directo con la ACT y de su anuencia a esos efectos".

De otra parte, el 12 de junio de 2017, ACT presentó su *Aviso de Paralización de los Procedimientos*, debido a que se había acogido al proceso especial de quiebra bajo la ley federal *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA. El TPI decretó la paralización del caso de epígrafe, respecto a ACT, mediante *Sentencia de Paralización Parcial* dictada el 14 de agosto de 2017.[8]

El 26 de enero de 2018, AIG presentó su *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Conforme a Derecho* a su favor, en interés de que el foro primario desestimara la demanda en su contra. Ello, en vista de que la totalidad de la prueba establecía que la aseguradora no respondía por, ni su Póliza contemplaba los daños por pérdida de ingresos reclamados por Golden Mile. Especificó que las Secciones 2-j y j(5) de la Póliza excluían respectivamente, daños relacionados a la propiedad *ocupada* por el asegurado y en la cual, el asegurado o su contratista está llevando a cabo trabajos.[9]

El 16 de abril de 2018, Golden Mile presentó escrito en *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria y Sentencia Sumaria para que se Determine Existencia Cubierta de Seguro*. Alegó que las exclusiones invocadas por AIG no eran de aplicación, pues AIG ya había aceptado responsabilidad por los daños físicos del predio, por lo que, implícitamente renunció a reclamar la exclusión de responsabilidad. Añadió, que la Póliza cubre todos los daños correspondientes a la pérdida o el uso del terreno.[10] A esos efectos, Golden Mile expresó:

---

[8] Apéndices 32-33, págs. 242-246.
[9] Apéndice 2, págs. 17-32.
[10] Apéndice 3, págs. 33-60.

> 23. [...] El hecho que se designe la reclamación "pérdida de Ingreso", "compensación por uso", "canon o merced" o "compensación por pérdida de uso" es realmente irrelevante, pues de las propias alegaciones se desprende que el evento que da origen a la reclamación es la privación del uso irrestricto por Golden Mile de parte de su propiedad por motivo de la actuación de la demandada.[11]

Por su parte, el 11 de mayo de 2018, AIG presentó su *Dúplica [...]*, en el cual, indicó que desde que presentó su alegación responsiva, alegó que la póliza estaba limitada por sus términos, y así también, lo reiteró posteriormente en las estipulaciones conjuntas en las que sólo aceptó responsabilidad por los daños físicos, cosméticos y estructurales del predio remanente. Asimismo, propuso que la Pólizano cubría el pago de rentas como un daño a la propiedad. Añadió que mientras el caso esté paralizado respecto a ACT, no se puede pasar juicio sobre la alegada ilegalidad de la ocupación por esta, ni fijarle responsabilidad. Así tampoco procedía que el TPI emitiera un dictamen sumario al respecto.[12]

En consideración de lo antecedente, el 27 de agosto de 2018, notificada el 29 de agosto de 2018, el foro primario emitió la *Sentencia Sumaria Parcial* aquí apelada. Denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* que instó AIG y declaró con lugar el dictamen sumario a favor de Golden Mile. El TPI concluyó que el reclamo de Golden Mile, era en sí, de pérdida de ingresos por la ocupación ilegal del terreno por parte de ACT, *cuya negligencia ésta ya había estipulado*. Respecto a AIG, el TPI coligió que la definición de *property damages* de la Póliza incluía los daños por pérdida de uso, y debido a que ya AIG había estipulado y compensado los *property damages* correspondientes a los daños físicos, estéticos y estructurales del predio remanente, durante su ocupación, igualmente se entiende que la cobertura de la Póliza se extiende a la pérdida de ingresos, pues Golden Mile no le pudo dar el uso al que estaba destinado su predio remanente. El foro

---

[11] Id., págs. 44-45.
[12] Apéndice 4, págs. 61-73.

sentenciador expresamente concluyó que la ocupación del predio fue "negligente e ilegal" por lo cual, no se configuraba la exclusión "j(1)" de la Póliza. De otra parte, el TPI concluyó que el valor de la pérdida de ingresos estipulado por Golden Mile y ACT en $672,000.00, y en cuya estipulación no participó AIG, estaba en controversia, por lo cual, debía ser objeto de prueba. En fin, el Tribunal determinó que la Póliza cubría la pérdida de ingresos de Golden Mile, por lo cual, luego de probada la partida correspondiente, AIG pagaría la misma.[13]

AIG solicitó reconsideración, a la cual Golden Mile se opuso, por lo que AIG duplicó. Luego, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

En desacuerdo, AIG presentó el recurso de apelación que nos ocupa, imputándole los siguientes errores al TPI:

> <u>Primer error:</u>
>
> Erró el TPI al dictar una Sentencia Sumaria determinando que AIG vino obligada a dar cubierta y pagar en una acción donde su asegurado, ACT, no ha sido encontrado legalmente responsable ante el hecho de que el caso se paralizó por la ACT bajo el Título III de Ley PROMESA.
>
> <u>Segundo error:</u>
>
> Erró el TPI al dictar una Sentencia Sumaria cuando existen controversias de hechos sobre ciertas propuestas estipulaciones que el TPI nunca avaló, que la ACT cuestionó y que AIG, como asegurador de la ACT, tampoco avaló.
>
> <u>Tercer error:</u>
>
> Erró el TPI al dictar una Sentencia Sumaria imponiendo negligencia a una parte luego de que ésta radicara quiebra ya paralizado el caso y el TPI perdiera jurisdicción sobre dicha parte.
>
> <u>Cuarto error:</u>
>
> Erró el TPI al dictar una Sentencia Sumaria donde existe una controversia de hecho si la causa de acción que exigía el cobro de una renta estaba cubierta por la póliza.
>
> <u>Quinto error:</u>
>
> Erró el TPI al dictar una Sentencia Sumaria contra AIG para satisfacer un daño económico cuando la propia parte demandante desistió de dicha causa de acción en el informe de conferencia con antelación a juicio y sólo mantuvo la del pago de renta, lo que no está cubierto.

---

[13] Apéndice 1, págs. 1-16.

II.

I. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye,* 195 DPR 769, 785 (2016); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.,* 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Dicho mecanismo se encuentra instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation,* 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de

Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi S.E,* 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.,* 178 DPR 914 (2010). La calidad del "hecho material" debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3(a)(1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

> [U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3(b)(2), supra.

El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.,* supra*; Rodríguez Méndez v. Laser Eye,* supra. "Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradeclaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". *Ramos Pérez v. Univisión,* supra, pág. 215. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en que lo requiere la Regla antes citada, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.,* supra.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe

analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

En la tarea de analizar la procedencia o no de una sentencia sumaria, hay que tomar en consideración que no se puede concluir que un hecho está incontrovertido sólo porque así se alegó. La parte que sostiene que no existe controversia debe presentar algún documento en apoyo a su contención.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, nuestro Tribunal Supremo se expresó en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso este Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra,* y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra;* 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el

Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

En lo pertinente a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, el Tribunal Supremo ha dispuesto lo siguiente:

> Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.
>
> [...]
>
> En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation,* supra, págs. 226–227.

II. Interpretación de Seguros

En nuestra jurisdicción la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,* 136 DPR 881 (1994).

Cónsono con lo anterior, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.* Debido a las características particulares de los contratos de seguros, las normas generales sobre interpretación de contratos establecidas en el Código Civil de Puerto Rico aplicarán sólo de manera supletoria. *Echandi Otero v. Stewart*

Title, supra, 369; *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra.

El Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel "mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en este. *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra. En el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir un evento específico. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990).

Las cláusulas de exclusión permiten establecer los parámetros de cubierta en una póliza, limitando así las cubiertas que a grandes rasgos describe la cláusula del convenio de seguro o acuerdos principales. En otras palabras, mientras la cláusula del convenio de seguro define las cubiertas en términos generales, las cláusulas de exclusión, por otro lado, limitan estas cubiertas excluyendo, por ejemplo, a alguna persona, pérdidas, peligros, propiedades, clases de responsabilidades, lugares, o ciertos días o períodos de tiempo. R. Cruz, *Derechos de Seguros*, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, pág. 167.

Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 576 (2013); 26 LPRA sec. 1114(1). La póliza es el instrumento escrito en el que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451; *Monteagudo Pérez v.*

E.L.A., 172 DPR 12, 20 (2007). Ello siempre y cuando se cumplan con los requisitos de los contratos en general, a saber, consentimiento de los contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra.

Las normas que rigen la manera en que los Tribunales interpretarán las cláusulas contenidas en una póliza, están dispuestas en el Código de Seguros. Como principio básico, dicho cuerpo dispone que "[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado". Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; Id. Sin embargo, al constituir un contrato de adhesión, las dudas sobre los términos de una póliza deberán resolverse liberalmente a favor de la protección del asegurado, que es el principal propósito de este tipo de negocios jurídicos. En *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 896-897, 898-899 (2012), el Tribunal Supremo puntualizó que:

> [C]omo parte del proceso de examinar los términos consignados en el acuerdo, los tribunales vienen obligados a considerar los vocablos utilizados a base de su acepción cotidiana como lo haría un ciudadano de inteligencia promedio interesado en obtener una póliza de seguro.

Cónsono con lo anterior y similar al proceso de interpretación de las leyes, se examinarán las palabras contenidas en la póliza "en su más corriente y usual significación, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces". Art. 15 del Código Civil, 31 LPRA sec. 15; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, pág. 898.

No será necesario realizar tal análisis en los casos en que las cláusulas estén tan claras que puedan "ser entendid[a]s en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación". *S.L.G. Francis-Acevedo*

v. SIMED, supra, pág. 387, según citado en *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, a la pág. 898. Bajo tal principio cabe recalcar que, por ejemplo, aunque las cláusulas de exclusión son generalmente desfavorecidas por ser contrarias al principio intrínseco de proveer protección al asegurado, no responderá la aseguradora cuando la letra de la cláusula sea clara en cuanto a los riesgos expresamente excluidos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, a las págs. 898-899 (2012). Así pues, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, pág. 577.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado numerosas veces que se hará valer la clara voluntad de los contratantes si las condiciones y las exclusiones de un contrato de seguro son claros, específicos y libres de ambigüedades. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562 (2003). Los términos de un contrato son claros cuando "por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación". *Sucn. Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 357, 361 (1959). En ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias pues no se admitirá una interpretación que vulnere el claro propósito y voluntad de las partes. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, supra; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996).

III. Ley PROMESA

El 30 de junio de 2016 se aprobó la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC Sec. 2101 *et seq.* De conformidad con las disposiciones de PROMESA, la Junta de Control Fiscal presentó una

petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA. La Sección 301(a) de este Título dispone, entre otros, sobre la aplicación de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebras de los Estados Unidos. Así, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, o intente continuar, o de la cual solicite el pago de Sentencia (*debt – related litigation*) contra el Gobierno de Puerto Rico. Ello, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el Tribunal. 11 USC Secs. 362(a), 922(a); 48 USC Sec. 2161(a).

Una vez se presenta la petición de quiebra, los tribunales quedan privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser avisados, y no pueden continuar atendiendo los casos en donde se esté reclamando contra el deudor que radicó la petición de quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490–491 (2010). El efecto de la paralización automática es detener los pleitos que involucren reclamaciones monetarias y que se estén llevando contra el deudor al momento de radicar la petición de quiebra o aquellas que hayan podido comenzar antes de la presentación de la petición de quiebra. 11 USCA sec. 362(a). Esta paralización opera de forma automática en los pleitos, no importa la causa de la reclamación monetaria. *Vera González v. ELA*, 199 DPR 995 (2018).

La paralización automática permanecerá hasta que culmine el proceso de quiebra o hasta que el tribunal federal levante la paralización, conforme al procedimiento establecido en la Sec. 362(d) de la Ley de Quiebras federal, 11 USCA sec. 362(d). *In re Jamo,* 283 F.

3d 392 (1er Cir. 2002); *Reliable v. ELA*, 199 DPR 344 (2017) (Resolución) (Véase voto de conformidad). Como regla general, la paralización opera de manera automática cuando el ELA es el deudor demandado. Sin embargo, hay ciertos procedimientos judiciales que se encuentran excluidos de la paralización automática. Entre estos, se encuentran los actos en defensa a una acción iniciada por el ELA.

III.

En esencia, AIG cuestiona en su recurso que el foro primario dictara *Sentencia Sumaria Parcial* a favor de Golden Mile, ello a pesar de que, ACT se acogió al proceso especial de quiebra bajo la Ley federal PROMESA y la acción instada en su contra quedó paralizada. Afirma que, no obstante, el TPI determinó negligencia en ausencia de ACT y le adjudicó responsabilidad, a pesar de existir controversia sobre la cobertura de la Póliza, las estipulaciones y el tipo de reclamo instado por Golden Mile.

Al ejercer nuestro rol revisor, hemos analizado la controversia ante nos al amparo de la ley y la normativa jurisprudencial imperante; hemos considerado las alegaciones de ambas partes y examinado los documentos que las partes han incluido en los apéndices de sus respectivos alegatos. Es a base de ello que, concluimos que incidió el foro primario al dictar sentencia sumaria a favor de Golden Mile.

En reiteradas ocasiones nuestro Alto Foro ha manifestado que la presentación de una petición de quiebra por un codeudor, fiador o garantizador de una deuda no afecta las obligaciones que frente a esa misma deuda tengan otros codeudores, garantizadores o fiadores. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hermanos Torres, Inc., 186 DPRR 239 (2012).*

La apelante en el recurso que nos ocupa es la aseguradora de ACT. No surge de los autos que ésta haya cuestionado la determinación del foro primario ordenando el archivo administrativo

del caso luego que le fuera extendida a ACT la protección que provee el proceso especial de quiebra de la Ley PROMESA. Golden Mile alega que todas las estipulaciones con ACT se hicieron antes que esa parte se acogiera a la quiebra especial de PROMESA. Como indicáramos anteriormente, la paralización automática por quiebra no admite excepción respecto a la parte en quiebra, a los fines de permitir que se le imponga responsabilidad basado en una estipulación previa. La paralización automática dura hasta que culmine el caso de quiebra o el foro federal levante la paralización.

De acuerdo a la documentación unida a las mociones dispositivas, en particular, la Póliza y las mociones conjuntas que integran estipulaciones entre las partes,[14] el TPI interpretó la Póliza y dictó la Sentencia Sumaria Parcial apelada.

Nuestro ordenamiento jurídico claramente ha establecido que los contratos de seguros han de interpretarse integralmente y sus cláusulas y exclusiones prevalecerán en ausencia de ambigüedad. La apelante como aseguradora de ACT, ha insistido desde sus primeras comparecencias y a lo largo de todo el pleito, que la Póliza expedida no cubre los daños por pérdida de ingresos o por cánones de arrendamiento. Entendemos que lo que consta en el expediente es una estipulación *condicionada* entre ACT y Golden Mile, esto es, una estipulación *sujeta* a que el TPI determinara si Golden Mile sufrió en efecto, daños por pérdida de ingresos, entonces, ACT sería responsable. Particularmente, ACT asumió responsabilidad por los daños no cubiertos por AIG en su Póliza. A su vez, AIG negó que la Póliza cubriera daños por pérdida de ingresos. Añádase que Golden Mile desistió de su reclamo sobre pérdida de ingresos, quedando pendiente el reclamo de renta.

---

[14] Apéndices 11, 17, 27 y 34, págs. 123-125, 143-144, 187-194 y 247-354.

En el *Informe de Conferencia Preliminar Entre Abogados*, Golden Mile enmendó sus alegaciones, "a los fines de eliminar la reclamación por concepto de pérdida de ingresos", por lo que, "[c]ualquier alegación que contenga referencia a una reclamación por pérdida de ingreso es eliminada o modificada"; "[n]o obstante, se mantiene la reclamación por falta de pago de renta según alegado en la demanda".[15] Empero, luego, en la Moción Conjunta de 9 de septiembre de 2016, se indicó que las partes continuarían litigando los reclamos por pérdida de ingresos y de rentas.[16] Asimismo, entre las estipulaciones de la referida Moción Conjunta, Golden Mile, "alega haber sufrido daños económicos, entre ellos, el alegado derecho de cobrar los cánones de renta alegados en la demanda, como indemnización, *cuya pérdida y cuantía están en controversia*".[17] (Énfasis nuestro).

En cuanto a este aspecto, el TPI interpretó y expresó en el dictamen parcial recurrido, que "[l]as Reglas de Procedimiento Civil permiten presentar conjuntamente causas de acción alternativas, como hizo Golden Mile en el caso de autos, por lo que procede atender la acción de pérdida de ingreso por concepto de la ocupación ilegal de la Autoridad de Carreteras en su terreno." Más, sin embargo, según consta en el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados, la alegación incorporada y finalmente aclarada por Golden Mile, lee:

> "Según alegado en la demanda, la demandada por sí o mediante sus contratistas ocupó de forma precaria y sin mediar el pago de canon o compensación alguna, el Remanente, por espacio de 48 meses."
>
> "La demandada viene obligada a satisfacer a la parte demandante por concepto de canon de arrendamiento o compensación por el uso del Remanente, una suma no menor de $672,000 o lo que representa una renta mensual de $14,000 para evitar un enriquecimiento injusto".

Por lo que, la reclamación de Golden Mile está atada a probar su derecho a ser compensado por los cánones de renta que según alega no pudo cobrar del Mercado de Pulgas. Esta es la pérdida de ingreso

---

[15] Apéndice 24, pág. 157.
[16] Apéndice 27, pág. 192.
[17] Id., pág. 191.

que la apelante reclama. Dirigido a atender la controversia sobre la cuantía de daños por pérdida de uso de la propiedad ocupada, el foro primario calendarizó la continuación de los procedimientos. Ello. tras determinar que la cubierta de la póliza de AIG responde por las pérdidas de ingresos sufridas por los daños que ocasionó la ACT mediante "la ocupación negligente y desautorizada del predio".

Erró el foro primario al así concluir. Los documentos que obran en el expediente revelan que la ACT no estipuló la naturaleza de los daños económicos por pérdida de ingresos que Golden Mile alega haber sufrido. Por ello, el TPI no podía concluir que, a causa de los daños físicos, Golden Mile no pudo continuar rentando su terreno al Mercado de Pulgas por $4,500 mensuales. La naturaleza de los daños y su cuantía es un asunto en controversia que requiere de la presentación de prueba en una vista evidenciaría. Por ende, hasta que no se conozca la naturaleza específica de los daños por concepto de la presunta pérdida de ingresos, no podrá determinarse si los daños están o no cubiertos por la póliza.

Añadimos que, estando paralizado el caso en cuanto a ACT, el TPI estaba impedido de dirimir asunto alguno tocante al carácter ilegal de cualquier actuación u omisión suya o de su contratista, por la cual esta pueda responder. Fue precisamente ACT, quien junto a Golden Mile acordó que correspondía dirimir, además de las controversias individuales que consideraron por separado, una controversia adicional que sometieron en conjunto. Esta es: "Si el tribunal concluye que hay responsabilidad por parte de la ACT y las partes no pueden llegar a acuerdo en cuanto a la compensación equivalente al pago de un canon de arrendamiento como, por motivo de la ocupación y uso del terreno de la Demandante, este tribunal deberá efectuar dicha determinación mediante una vista evidenciaria. Así también, ACT adujo que Golden Mile tenía pleno conocimiento de la utilización

del terreno y no realizó gestión alguna para evitar o mitigar el presunto daño causado [18]

A pesar de los planteamientos que el foro primario tenía ante sí, impuso responsabilidad a AIG como aseguradora de ACT mediante su dictamen sumario, por la supuesta actuación ilegal de ACT. Determinó que la ACT "simplemente tomó posesión del terreno y por eso se habla de ocupación". Así también que "la ocupación del caso es una negligente e ilegal" Por ello, dispuso que AIG tiene que dar cubierta por las pérdidas de ingreso de Golden Mile por los daños que ocasionó ACT mediante su ocupación negligente y desautorizada del predio remanente. Esas determinaciones transgreden el principio de paralización automática por quiebra que establece la legislación federal. Aun cuando existe por parte de ACT una admisión de negligencia limitada y condicionada, el Tribunal no podía disponer en el caso ningún asunto respecto a ACT. Como vimos, la paralización automática cubre cualquier aspecto del reclamo monetario, determinar que incurrió en una actuación ilegal que la hace responsable no era posible, ya que el foro primario no tiene jurisdicción sobre ACT en estos momentos.

Consecuentemente, y dado que existe controversia real acerca del asunto esencial y material de la naturaleza de los daños y si ACT responde por ellos o no según reclamados, no puede establecerse si los mismos están cubiertos en la Póliza y mucho menos concluir que hubo una pérdida de ingresos. Para dilucidar esas controversias se requería una vista evidenciaría. Más aún, estando paralizado el caso respecto a ACT, no procedía dictar sentencia sumaria como cuestión de hecho ni de derecho, imponiendo responsabilidad a una aseguradora basada en actuaciones ilegales y responsabilidad de su asegurada en quiebra, las cuales no habían sido estipuladas ni probadas.

---

[18] Véanse, Moción Conjunta para Someter Caso por las Alegaciones y Memorando de Derecho para Sustentar Posición en torno a controversia a resolverse y la Réplica a Memorando para que se dicte sentencia por las alegaciones. Recurso Ap. 27,28 y 30.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, revocamos la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones